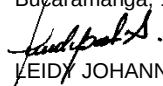




PROCESO	VERBL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	David Solano Lipes
DEMANDADOS	Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores Vinculados a la Industria del Transporte, el Gas y Derivados del Petróleo – COOTRAGAS CTA
RADICADO	6800131030012023-00130-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA presentada por David Solano Lipes, a través de apoderado judicial, en contra de Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores Vinculados a la Industria del Transporte, el Gas y Derivados del Petróleo – COOTRAGAS CTA, identificada con Nit. 800.030.803-8, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”*, así;
 - Los hechos primero, segundo, tercero, séptimo contienen aspectos que no corresponden a hechos, se hace transcripción de apartes normativos y exposición de argumentos interpretativos.
 - Los hechos segundo, tercero y décimo deben ser redactados nuevamente haciendo una debida determinación y clasificación de ellos.
 - Los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto son repetitivos en su exposición, deben ser determinados y clasificados en debida forma, individualizando cada uno de los aspectos contentivos de circunstancias atribuibles a hechos.
 - Los hechos octavo, noveno y décimo primero contienen apreciaciones personales e interpretativas con exposición de argumentos que no constituyen un hecho

Debe el togado recordar que los hechos describen aquello que ocurre sobre lo que se está haciendo referencia, de ahí la exigencia del estatuto procesal que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, y de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones.

La exigencia de enunciar los hechos que sustentan las pretensiones con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia correlativa para el demandado de exponer sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso para la contraparte, establecer con certeza sobre qué aspectos no hay discusión

- 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10º, prevé que en la demanda deberá incluirse *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, así:



- Debe citarse en el acápite de notificaciones las direcciones físicas del demandante y la demandada, así como el apoderado del actor
- 2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
 - 2.1. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral 1° exige que a la demanda se acompañe de anexos así “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”
 - Debe acompañarse del poder debidamente otorgado ya sea cumpliéndolos requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, esto es con la nota de presentación personal.
 - En caso de que se pretenda otorgarlo en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá contener el lleno de los requisitos que allí se anuncian, así como debe aportarse prueba de la trazabilidad del otorgamiento de esté, con el que se compruebe que proviene del correo electrónico del mandante.
 - Deberá indica en el poder la dirección de correo electrónico del profesional del derecho asignada como abogada del demandante, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678ab7f17b4c88b2cdab15c8827a806082c0f54352cc6435d7d53488162898b8

Documento generado en 15/06/2023 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>